

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00195-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca
Accionante	Eligelio Gómez Rodríguez
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	123

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ELIGELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ en nombre propio frente a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 10 de febrero de 2022, radicado No. 202200450092432.

Señala como hechos jurídicamente relevantes y pretensiones: +

1. A través del derecho petición solicitó lo siguiente:  
*“visita ocular verificar tumba de árboles, a la dirección Calle 15 No. 4-41 barrio Gaitán. De carácter urgente”*
2. Evidenciando la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada a la solicitud realizada optó por interponer la presente acción de tutela.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 08 de abril del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada no se pronunció sobre los hechos materia de debate.

## **2.3. Pruebas.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Constancia de recibido.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos procesales y competencia**

Una vez aclarado lo anterior, diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### 3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor ELIGELIO GÓMEZ RODRIGUEZ ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

### 3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 10 de febrero de 2022 con la siguiente pretensión:

*“(...) Por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle visita ocular verificar tumba de árboles, a la dirección Calle 15 No. 4-41 barrio Gaitán. De carácter urgente (...)”*

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, teniendo en cuenta lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Vale la pena mencionar que dentro del cartulario no reposa respuesta de la Secretaria de Planeación de Puerto Salgar, Cundinamarca sin embargo el accionado a través de llamada telefónica sostenida con la Escribiente del Despacho adujo que personal de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca realizó la correspondiente visita y le manifestaron que la competencia para emitir un pronunciamiento a su petición radicaba en la Inspección de Policía de Puerto Salgar.

Se advierte hasta el momento que no se ha acreditado por parte de la entidad accionada mucho menos por el accionante que se haya remitido en efecto la petición a la entidad que estiman es la competente para dar alcance a las solicitudes. Por ello, se considera que, al no haber certeza del trasladado del escrito petitorio a la entidad competente, se vulnera el derecho de petición del accionante, pues analizada la referida Ley 1755 de 2015, era su obligación remitir la petición a la entidad competente

En consecuencia, se protegerá la garantía fundamental de petición del accionante y de acuerdo con los motivos explicados precedentemente, se ordenará a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE PUERTO SALGAR CUNDINMARCA, que, a través de su Secretario o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, a trasladar por competencia a la entidad que tiene la competencia, la solicitud radicada por el señor ELIGELIO GÓMEZ RODRIGUEZ, y acto seguido proceda a informarle al peticionario la carencia de competencia, así como la remisión que hizo a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor ELIGELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, que, a través de su Secretario o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, a trasladar por competencia a la entidad que tiene la competencia, la solicitud radicada por el señor ELIGELIO GÓMEZ RODRIGUEZ, y acto seguido proceda a informarle al peticionario la carencia de competencia, así como la remisión que hizo a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**